

Expte. 13-00835964-9-1  
PREVENCION ART SA 48809  
MONTTOYA AGUILAR MATIAS  
LEANDRO C/PREVENCION ART  
P/ACCIDENTE P/REC. EXT.  
PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada a fs. 210 de los autos 48809.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$73.612,80. Relató que trabajaba como recolector de residuos de la Municipalidad de Guaymallén, cuando en fecha 29/09/12 realizando su recorrido habitual de recolección, intenta subir al camión y resbala del estribo golpeando violentamente la rodilla izquierda. Señaló que la aseguradora le dio el alta sin incapacidad. Pero que el médico tratante diagnosticó que padece dolor de rodilla con inflamación, limitación del 5% a la extensión y 100% a la flexión, stress postraumático, todo lo cual le genera una incapacidad del 12% física, más un 4% psicológica.

Prevención ART S.A., niega padecimiento alguno de parte del actor. Niega la certificación de parte. Señala que no se ajusta al baremo y que introduce una pluspetición inexcusable.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada a pagar la suma de \$ 409.955, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia al sostener que se ha hecho lugar a la demanda en base a prueba inexistente de la incapacidad laboral del actor.

Sostiene que el accionante no produjo prueba relevante. Que el A quo tomó en cuenta un certificado médico que no fue reconocido y sobre el que su parte no tuvo control, que fija incapacidad sin establecer si es definitiva y permanente y sin diagnosticar ninguna enfermedad, sino dolor de rodilla a la movilización. Que por esto era necesario la pericia médica, prueba que fue declarada caduca. Señala que de los informes de rehabilitación surge que la rodilla izquierda recuperó la movilidad tras el tratamiento.

Consigna además, que la sentencia es incongruente porque la condena fundada en que al alta médica fue anticipada cuando ello no fue invocado en la demanda. Y que tal hecho da lugar a una sanción de parte de la SRT pero no puede ser fundamento de la condena. Dice también que no se acreditaron los hechos que generaron las lesiones por lo que no puede tenerse por demostrada la relación de causalidad. Y se queja también porque se declaró la inconstitucionalidad del art. 14 de la L.R.T sin que fuera pedido.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

De la compulsa del certificado médico agregado a fs. 9/10 surge que “la lesiones de partes blandas de rodilla trae como consecuencia dificultad de los distintos movimientos posturales. Quedando secuelas y alteraciones de los movimientos normales que pueden ser permanentes y definitivas”. Al decir “que pueden” el informe no da certeza de la definitividad de las lesiones que tampoco describe en detalle, ni se apoya en ningún estudio médico complementario, y por su insuficiencia no puede tomárselo como única prueba de la incapacidad del actor. Ello además del valor relativo que tiene ese tipo de prueba que no ha sido controlada por la contraria. Por otra parte el informe de fs. 175 no señala rotura del ligamento cruzado a efectos de conocer la permanencia de la lesión.

Si bien es cierto que la Aseguradora pudo apresurarse en otorgar el Alta al trabajador por cuanto el dolor persistía, y la el informe de fs. 173 no aparece claro por cuanto existe una enmienda que no ha sido salvada, lo cierto es que el certificado del médico tratante por sus características antes descriptas, resulta insuficiente para determinar el carác-

ter permanente y definitivo de la incapacidad, por lo que se verifica que efectivamente ha existido orfandad probatoria de los hechos constitutivos del derecho de la actora. Así se ha resuelto que: La prueba por incapacidad está a cargo del trabajador y en caso de controversia, el medio idóneo es mediante una pericia en sede judicial, por lo que no es suficiente la presentación de certificados médicos y la relación causal o concausal entre el trabajo, el ambiente y la dolencia, debe probarse si se niega y no es suficiente en tal supuesto el dictamen del médico privado, debiendo requerirse el dictamen pericial. (Expte.: 13019682433 - FERNANDEZ HECTOR DANIEL EN JUICIO N 19703 04/11/2020). La relación causal o concausal entre el trabajo, el ambiente y la dolencia, debe probarse si se niega y, no es suficiente en tal supuesto el dictamen del médico privado, debiendo requerirse el dictamen médico pericial. (Expte.: 1300831675 - PREVENCION ART SA EN J. 11705 TEJADA CAROLINA C 21/02/2017).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 1 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General